

## RAZÓN DE RELATORÍA

En la presente causa la sentencia sólo es suscrita por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda y no por el señor magistrado Beaumont Callirgos debido a que, a pesar de que estuvo presente en la vista de la causa, no llegó a votar y mediante Resolución Administrativa Nº 66-2013-P/TC de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado por la causal establecida en el artículo 16°, inciso 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2013, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

# **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Abraham Briones Dávila contra la sentencia de fojas 685, su fecha 6 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo de 2011, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Penal Suprema, señores Lecaros Cornejo, Valdez Roca y Calderón Castillo, y los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Rodríguez Tineo, Biaggi Gómez, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf y Neyra Flores, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones a través de las cuales fue condenado por los delitos de rebelión y secuestro. Alega la afectación de los derechos al debido proceso y a la cosa decidida, entre otros.



Al respecto, afirma que fue procesado y condenado por los emplazados pese a la existencia de un auto firme que resolvió no haber lugar a la apertura de instrucción en su contra, lo que, considera, afecta su derecho al debido proceso, en su manifestación de la inamovilidad de la cosa decidida. Señala que durante todo el desarrollo del proceso alegó que en su calidad de ministro de Estado desconocía los preparativos relacionados con los hechos penales (5 de abril de 1992); que sin embargo, la Sala Penal demandada lo condenó sin haber probado plenamente el hecho base o los indicios de los delitos imputados, vale decir, sin que exista ninguna prueba de cargo que demuestre que su comportamiento se encuadra en el supuesto de hecho de los delitos atribuidos. Refiere que el hecho de haber mantenido una reunión con otros ministros no significa que sea coautor del delito de rebelión, máxime si no existe medio de prueba que demuestre los hechos constitutivos del delito de rebelión. Precisa que para los emplazados el hecho base del delito es la aludida reunión de ex ministros de Estado, no obstante que ninguno de ellos se alzó en armas para variar la forma de gobierno (tal como prevé el artículo 346º del Código Penal) ni se tenía conocimiento de los preparativos del golpe de Estado del día 5 de abril de 1992. Agrega que la figura de la autoria mediata ha sido forzada para condenarlo, pues conforme a las pruebas instrumentales y testimoniales, su comportamiento no encaja en dicha figura.

Realizada la investigación sumaria el recurrente, ratificando los términos de la demanda, refiere que no se dio mérito probatorio suficiente a las pruebas presentadas por su defensa y que no se considera responsable de los hechos por los que fue condenado.

De otro lado, los emplazados manifiestan que el auto que deniega la apertura de instrucción no obra en el expediente en el que se condenó al demandante, y que en todo caso dicho auto carece de valor ya que el juez que lo expidió era incompetente. Asimismo, expresa que el mencionado juzgado penal resolvió de la manera que señala el actor atendiendo a que en aquel entonces el demandante estaba siendo procesado por la Sala Suprema emplazada. Agregan que la materialidad de los delitos incriminados y la culpabilidad del encausado se encontraban suficientemente acreditadas y que la resolución suprema se emitió respetando las normas constitucionales y penales.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de enero de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que lo peticionado por el accionante no tiene sustento constitucional ya que no resulta posible pretender que se actúe como una tercera instancia revisora de los medios probatorios que se señalan, resultando que la decisión que restringe su derecho a la libertad personal se encuentra debidamente fundamentada en la cuestionada resolución suprema.



La Sala Superior confirmó la resolución apelada por considerar que no se afectaron los derechos invocados por el accionante por cuanto los demandados actuaron dentro de sus prerrogativas legales.

Con fecha 10 de agosto de 2012, el actor interpone recurso de agravio constitucional, solicitando que, en cuanto a los hechos denunciados en la demanda, se ordene a las Salas judiciales emplazadas emitir una nueva sentencia respetando el derecho a la cosa decidida, entre otros. Refiere que a lo largo del presente hábeas corpus ha presentado argumentos que demuestran su inocencia, que sin embargo, no han sido tomados en cuenta. Agrega que el recurrente fue responsabilizado por hechos que no cometió, es decir, que se dictó una condena injusta sin que su participación haya sido probada y pese a la falta de pruebas contundentes.

### **FUNDAMENTOS**

## Delimitación del petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 26 de noviembre de 2007 y su confirmatoria por Resolución Suprema de fecha 17 de abril de 2009, a través de las cuales los órganos judiciales emplazados condenaron al actor a 10 años de pena privativa de la libertad por los delitos de rebelión y secuestro, y que, consecuentemente, se disponga la emisión de una nueva sentencia (Expediente N.º 13-2004-A-V R.N. N.º 13-04-2008).
- 2. Con tal propósito el recurrente alega que fue condenado pese a no haberse probado los hechos de los delitos imputados, sin la existencia de pruebas que demuestren los hechos constitutivos del delito así como su comportamiento delictivo; aduce que conforme a las testimoniales y las pruebas instrumentales del caso su comportamiento no se ajusta a la figura del autor mediato que se le atribuye.
- 3. Asimismo, el recurrente considera que con la emisión de las resoluciones condenatorias se afectó el derecho al debido proceso, en su manifestación de la inmutabilidad de la cosa decidida, ya que el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, mediante auto firme de fecha 31 de mayo de 2007, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción en su contra por los mencionados delitos (Exp. N.º 038-07). No obstante el mencionado alegato, este Tribunal advierte que dicha denuncia en realidad manifiesta una presunta afectación del principio ne bis in ídem toda vez que el actor refiere que habría sido objeto de una doble persecución penal por hechos y delitos por los cuales —pese a contar con un auto que resolvió no haber





lugar a la apertura de instrucción en su contra- los emplazados lo condenaron a una pena privativa de su libertad personal.

# Consideración previa

4. En cuanto a los alegatos de la demanda concernientes a la probanza de los hechos delictivos, a los medios probatorios que implican la incorrecta calificación de autor mediato, así como a la supuesta inexistencia de pruebas que demuestren los hechos penales y el comportamiento delictivo del actor, corresponde su rechazo en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional toda vez que aquellos no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual.

Al respecto, el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son asuntos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

# Sobre la afectación al principio ne bis in ídem

### Argumentos del demandante

5. Alega que tanto la Sala Penal Suprema como la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República lo procesó y condenó a una pena privativa de la libertad pese a que el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima, mediante auto firme de fecha 31 de mayo de 2007, declaró no ha lugar a la apertura de instrucción en su contra por los aludidos delitos, lo que afecta su derecho al debido proceso.

# Argumentos de la parte demandada

6. Los vocales supremos emplazados arguyen que el auto que deniega la apertura de instrucción no obra en el expediente en el que se condenó al demandante, resultando que el mencionado juzgado penal resolvió de esa manera ya que en aquel entonces el actor estaba siendo procesado por la Sala Penal emplazada.



## onsideraciones del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide, en su formulación material, que una persona sea sancionada o castigada dos veces por una misma infracción pese a la existencia de *identidad de sujeto*, *hecho y fundamento*. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo *objeto*. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida <u>triple identidad entre ambos procesos</u> [Cfr. STC 10192-2006-PHC/TC].

Entonces, el principio *ne bis in idem* se yergue como límite material frente a los mayores poderes de persecución de que dispone el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres presupuestos del susodicho principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho [Cfr. STC 04765-2009-PHC/TC].

- 8. El artículo 99° de la Constitución establece que corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República, a los representantes al Congreso, a los ministros de Estado, entre otros, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas. A su vez, en el artículo 100° se indica que en caso de resolución acusatoria de contenido penal, el fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema y el vocal supremo penal abre la instrucción correspondiente.
- 9. En el presente caso, a fojas 14 de autos obra la mencionada resolución que declaró no ha lugar a abrir instrucción en contra del actor, su fecha 31 de mayo de 2007, la misma que en sus fundamentos señala: "(...) [e]l extremo de la denuncia contra Juan Abraham Briones Dávila (...) debe ser desestimado ya que dichos denunciados en la actualidad se encuentran procesados ante la Sala Penal de la Corte Suprema (...) por su presunta participación en la comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional Rebelión en agravio del Estado



y por su presunta participación en la comisión del delito contra la libertad personal – secuestro (...), ya que de lo contrario vulnera el principio ne bis in ídem (...)"; esto quiere decir que a través del citado auto el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima declaró no ha lugar a la apertura de instrucción en contra del actor, precisamente, porque éste estaba siendo procesado ante la Sala Penal Suprema emplazada.

Al respecto, se advierte de los *Antecedentes* de la sentencia condenatoria (fojas 285) la argumentación en el sentido de que el actor fue sometido al procedimiento parlamentario de acusación constitucional en su calidad de exministro de Estado; la fiscal de la Nación formuló la denuncia penal ante la Sala Penal de la Corte Suprema y fue el vocal instructor quien abrió instrucción penal en su contra.

- 10. En tal sentido y apreciándose que: i) en la demanda se indica que al momento de los hechos materia del proceso penal el actor era ministro de Estado; ii) el Tercer Juzgado Penal Especial de Lima no abrió instrucción en contra del actor en atención a que éste estaba siendo procesado ante la Sala Penal Suprema emplazada; y, iii) conforme al artículo 99° de la Constitución, la Corte Suprema de Justicia de la República es la competente para haber procesado y sentenciado al recurrente, este Colegiado considera que las resoluciones judiciales cuestionadas no resultan vulneratorias del principio ne bis in idem por cuanto el auto que declaró no ha lugar a la apertura de instrucción en contra del actor no determinó que los hechos investigados no constituían delito o que se presentaba una deficiencia de medios probatorios a efectos de la promoción del proceso penal en su contra, sino que advirtiendo que el recurrente se encontraba procesado ante la sala penal de la Corte Suprema resolvió evitar que se incurriera en una doble persecución penal.
- 11. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la demanda debe ser desestimada al no haberse acreditado la afectación del principio ne bis in idem, en conexidad con el derecho a la libertad individual con la emisión de las resoluciones judiciales a través de las cuales el actor fue sentenciado a una pena privativa de la libertad por los delitos de rebelión y secuestro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



### HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus al no haberse acreditado la vulneración del principio *ne bis in idem* en conexidad con el derecho a la libertad individual de don Juan Abraham Briones Dávila.

Publíquese y notifiquese.

SS.

URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

O QUE CEPTITICO:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO BELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL